

2079

1

001



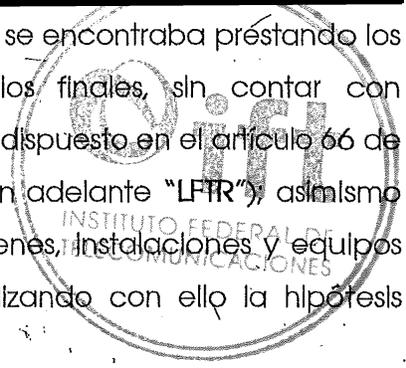
De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2 Fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

GRUPO EMPRESARIAL MEXICANO EN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.
Meseta 14, Interior 401 B, Colonia Ampliación Las Águilas, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.- Vistos los acuerdos dictados con fechas primero y diecinueve de agosto de dos mil diecinueve en el Juicio de amparo 1125/2017 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (en adelante el "JUZGADO"), en el que determina los alcances de la ejecutoria de diechocho de julio de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (en adelante el "TRIBUNAL COLEGIADO"), en el expediente formado con motivo del Amparo en Revisión 47/2018.

A través de dicha ejecutoria el TRIBUNAL COLEGIADO revocó la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil diechocho dictada en los autos del juicio de amparo de referencia, promovido por GRUPO EMPRESARIAL MEXICANO EN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.; (en lo sucesivo "GEMTEL")- ante el JUZGADO, y CONCEDIÓ EL AMPARO para los efectos ahí precisados en relación con la resolución de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0205/2016, por la que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones le impuso una multa a dicha empresa por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que se encontraba prestando los servicios de telecomunicaciones de internet a usuarios finales, sin contar con concesión, permiso o autorización, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"); asimismo declaró la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, actualizando con ello la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la propia ley.



Al respecto, este Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en vista de que en ejercicio de sus atribuciones emitió la resolución respecto de la cual el **TRIBUNAL COLEGIADO** concedió el amparo y ordena que se declare insubsistente, por lo que en consecuencia este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo de conformidad con lo siguiente y:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante la III Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Marlo Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica, mediante **Acuerdo P/IFT/250117/24** se emitió resolución en el presente procedimiento administrativo sancionador y de declaratoria de pérdida de bienes, en la que se resolvió en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...)

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución quedó acreditado que **GRUPO EMPRESARIAL MEXICANO EN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, se encontraba prestando los servicios de telecomunicaciones de internet a usuarios finales, sin contar con concesión, permiso o autorización, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 66 y actualizando con ello la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 298, apartado E, fracción I y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **GEMTEL** una multa por el 9.98% de sus ingresos acumulables en el ejercicio fiscal 2015, la cual equivale a la



cantidad de [REDACTED]

(...)

QUINTO. Con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por **GRUPO EMPRESARIAL MEXICANO EN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, consistentes en:

(...)"

JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR TALKTEL

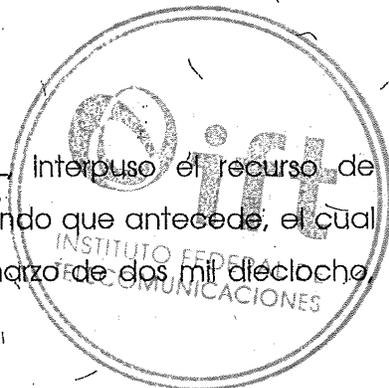
SEGUNDO. Inconforme con dicha determinación, mediante escrito de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, **GEMTEL** interpuso juicio de amparo indirecto en contra de la resolución referida en el resultando anterior, la cual fue turnada al **JUZGADO** y registrada bajo el número de expediente **1125/2017**.

TERCERO. Previos los trámites de Ley mediante sentencia engrosada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la Juez del conocimiento resolvió lo siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Grupo Empresarial Mexicano en Telecomunicaciones, sociedad anónima de capital variable, en contra de los actos y autoridades referidos en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos expuestos en la última parte considerativa de la misma."

RECURSO DE REVISIÓN

CUARTO. Inconforme con dicha determinación, **GEMTEL** interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el considerando que antecede, el cual fue admitido por el **TRIBUNAL COLEGIADO** el quince de marzo de dos mil dieciocho, asignándole el número de expediente **R.A. 47/2018**.



Asimismo, este Instituto y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos interpusieron recursos de revisión adhesivos en contra de la determinación de mérito, los cuales fueron admitidos por el TRIBUNAL COLEGIADO mediante proveídos de veintiséis de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho.

QUINTO. El diez de mayo de dos mil dieciocho el TRIBUNAL COLEGIADO emitió resolución en la que determinó sustancialmente lo siguiente:

"ÚNICO. Remítanse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los presentes autos y los del juicio de amparo de origen, así como sus anexos, para que determine lo que considere pertinente respecto de los artículos 298, inciso E), fracción I y 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, según lo expuesto en el último considerando del presente fallo."

SEXTO. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió su competencia originaria para conocer de los recursos de revisión, ordenó su registro con el número 479/2018 y lo turnó a la Primera Sala para su estudio y resolución, la cual, en sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida."

"SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Grupo Empresarial Mexicano en Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los artículos 298, inciso E), fracción I y 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión."

"TERCERO. Se declaran sin materia los recursos de revisión adhesivos en los términos precisados en esta ejecutoria."

"CUARTO. Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, para los efectos precisados en esta resolución."



SÉPTIMO. Una vez que fueron recibidos los autos del juicio de amparo, así como los de la revisión respectiva por el **TRIBUNAL COLEGIADO**, mediante ejecutoria de diechocho de julio de dos mil diecinueve dictada dentro de los autos del amparo en revisión **47/2018**, resolvió esencialmente lo siguiente:

"PRIMERO. En la materia competencia de este tribunal, reservada por el Alto Tribunal, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa Grupo Empresarial Mexicano en Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la resolución contenida en el Acuerdo P/IFT/250117/24 de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0205/2016."

OCTAVO. Mediante el acuerdo dictado el primero de agosto de dos mil diecinueve y notificado a este Instituto el día siguiente, el **JUZGADO** notificó la ejecutoria referida en el resultando que antecede y requirió su cumplimiento en los siguientes términos:

"(...)

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, este Juzgado de Distrito considera procedente requerir al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite ante este Juzgado con constancias fehacientes el cumplimiento del fallo protector, esto es:

- *Haber dejado insubsistente la resolución contenida en el Acuerdo P/IFT/250117/24 de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0205/2016; y, en su lugar, haber emitido otra, en la que subsane las deficiencias de fundamentación y motivación referidas en la ejecutoria, las cuales deberán ser congruentes con la pretensión deducida.*

En la inteligencia de que para tal efecto deberá considerar si en términos del último párrafo del artículo 39 del Reglamento de Telecomunicaciones, vigente al momento de presentación de la "Solicitud para Registro de Servicios de Valor Agregado", se configuró o no la afirmativa ficta planteada y, como consecuencia, determinar si la conducta atribuida es susceptible de sancionarse conforme a la hipótesis prevista en el artículo 298, apartado E, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que sanciona a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización.

Por lo que, en caso de que considere que sí operó la afirmativa ficta, atendiendo a la fecha de presentación de la referida "Solicitud para Registro de Servicios de Valor Agregado", determine lo conducente y resuelva si para la prestación de los servicios de telecomunicaciones de Internet que se encontraba prestando la presunta responsable al momento de la visita respecto de Alestra requería además una autorización por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones; y, lo que corresponda respecto de las demás empresas (Bestel y Marcatel)."

(...)"

NOVENO. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, notificado el día siguiente, el **JUZGADO** concedió un plazo adicional de diez días hábiles para acreditar el cumplimiento dado al fallo protector.

Con base en lo anterior, y en atención a la Interpretación y requerimiento del **JUZGADO** al Pleno del Instituto, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a la ejecutoria dictada por el **TRIBUNAL COLEGIADO** detallada en el cuerpo del presente acuerdo, **LO PROCEDENTE ES DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU III SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/250117/24, Y EN SU LUGAR EMITIR OTRA EN LA QUE SE ATIENDA LO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO Y JUEZ DE LA CAUSA, AL RESOLVER LA INSTANCIA DE AMPARO.**

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo y **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones **DEJA INSUBSISTENTE** la resolución de veinticinco de enero de dos mil dieciseite emitida dentro de los autos del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0205/2016, por la cual se impuso una multa a **GRUPO EMPRESARIAL MEXICANO EN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**



por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] toda vez que se encontraba prestando los servicios de telecomunicaciones de Internet a usuarios finales, sin contar con concesión, permiso o autorización, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 66 de la LFTR; y se declaró la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, en términos del diverso 305 de la propia ley.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la LFPA, se hace del conocimiento de **GRUPO EMPRESARIAL MEXICANO EN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.** que en caso de requerirse el expediente del asunto, éste podrá ser consultado en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

TERCERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se emitirá por este órgano colegiado la resolución que en derecho corresponda en la que, una vez reiteradas todas las consideraciones de la resolución que por el presente se declara insubsistente, se analizarán los alcances de la concesión del amparo determinada por el **TRIBUNAL COLEGIADO** en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 47/2018 en los términos requeridos por el **JUZGADO**.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que notifique personalmente a **GRUPO EMPRESARIAL MEXICANO EN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, el presente acuerdo.



Handwritten mark or signature.

Handwritten mark or signature.

QUINTO. Se Instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada del presente acuerdo, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al JUZGADO en los autos del juicio de amparo 1125/2017, a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento de la ejecutoria dictada por el TRIBUNAL COLEGIADO el dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el presente acuerdo.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sosthenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado



El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Ordinaria celebrada el 4 de septiembre de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sosthenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/040919/447.